Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Bienvenido Acevedo Ram*c*rez.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ram¿rez, dominicano, mayor de edad, unin libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0154221-4, domiciliado y residente en la carretera Palenque nm. 37, Sainagu, San Cristbal, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oوdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Asia Jiménez, por s çy por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensores pólicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de octubre de 2018, a nombre y representación de Nelson Bienvenido Acevedo Ramçrez, parte recurrente;

Oçdo el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor pblico, en representacin de la parte recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2959-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el de indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de enero de 2016, la Procuradur a Fiscal del Distrito Judicial de San Cristbal present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Nelson Bienvenido Acevedo Ram rez, imput Indolo de violar los art culos 6 letra a y 75 p Irrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Polico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramarez, mediante la resolucin nm. 0584-2016-SRES-00105 el 5 de abril de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict la sentencia nm. 301-03-2017-SSEN-00139 el 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:
  - "PRIMERO: Varza la calificacin originalmente otorgada al proceso seguido al justiciable Nelson Bienvenido Acevedo, por la dispuesta en los Art. 6 y 75 p Jrrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la venta y distribucin de marihuana, en perjuicio del Estado Dominicano, variacin de conformidad con las disposiciones del Art. 321 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Declara al ciudadano Nelson Bienvenido Acevedo, de generales que constan, culpable del il¿cito de Distribucin de Marihuana, en violacin a los artúculos 6 y 75 p∪rrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir tres (03) aos de prisin a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Najayo Hombres, y al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena la suspensin condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior, de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Cdigo Procesal Penal, y en consecuencia dispones como modalidad de cumplimiento de la misma, dos (2) aos privado de su libertad y un ao en libertad, bajo las condiciones dispuesta por el Juez de la Ejecucin de la Pena, acogiendo en ese sentido las conclusiones del rgano acusador; CUARTO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado en razn de que la acusacin fue probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas locitas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presuncin de inocencia del justiciable mols all ode duda razonable; QUINTO: Exime al imputado Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las castas penales del proceso, por estar siendo asistido por un defensor pblico; SEXTO: Ordena la destruccin y decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado, consistentes en 84.70 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con las disposiciones de los ert. 51.5 de la Constitucin de la Repblica y 92 de la referida Ley de Drogas (50-88); SªPTIMO: Ordena la variacin de la medida de coercin impuesta en etapa preparatoria mediante Resolucin 1986-2015 de fecha 17 de noviembre del 2015 que pesa contra el imputado en vista del comportamiento del mismo en la etapa del juicio ordenando en sustitucin de la misma y hasta tanto la presente sentencia sea firme la de prisin preventiva por haber variado los presupuestos que inicialmente dieron origen a la misma";
- d) que no conforme con esta decisin el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00147, objeto del presente recurso de casacin, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del ao dos mil diecisiete (2017), por Julio César Dotel Perez, Defensor Polico, actuando en nombre y representacin del imputado Nelson Bienvenido Acevedo; contra la sentencia nm.301-03-2017-SSEN-00139 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Colmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Nelson Bienvenido Acevedo del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el

mismo encontrarse asistido por la Defensa Pblica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines correspondientes";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casacin los siguientes:

"Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por desnaturalizacian del medio del recurso de apelacian y violacian de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 25, 172, 333 y 417.3 del Cadigo Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, art ¿culos 425 y 426 del Cadigo Procesal Penal, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Cadigo Procesal Penal; Tercer Medio: Sentencia contraria a un precedente constitucional, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Cadigo Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, art ¿culos 425 y 426 del Cadigo Procesal Penal, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Cadigo Procesal Penal, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Cadigo Procesal Penal, art ¿culos 68 de la Constitucian, y legales, art ¿culos 24, 172, 176, 333 y 417.3 Cadigo Procesal Penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en sentesis, lo siguiente:

"Que la Corte a-qua no responde el vicio planteado por la defensa, al denunciar que las declaraciones no fueron valoradas por el tribunal de juicio, sin embargo la respuesta de la Corte desnaturaliza el planteamiento del vicio, rehuyendo al contenido esencial del medio al no poder decir en qué parte de su decisin el tribunal a-quo cumpli en cuanto a la valoracin de la versin del imputado, queriendo la Corte a-qua suplir la falta del tribunal a-quo; que la Corte a-qua no satisface lo planteado por el recurrente en razn de que no ha dicho si en la sentencia del tribunal de juicio se valoraron o no las declaraciones del imputado";

Considerando, que respecto a la valoracin de las declaraciones vertidas por los imputados, esta Corte de Casacin ha reiterado innmeras veces su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie est Jobligado a declarar contra s ¿mismo, pues en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa; sin embargo, a pesar de la declaracin judicial del imputado, el tribunal de juicio puede condenarlo, pues solo basta la apreciacin de los elementos probatorios que sustentan su decisin;

Considerando, que para dar respuesta al planteamiento del recurrente en relacin a la valoracin de su declaracin, la Corte a-qua tuvo a bien indicar:

"3.4 (...) en respuesta al primer medio la Corte tiene a bien responder y transcribir la prueba testimonial del agente que se encuentran en la sentencia atacada y que escribi las actas de registro de personas, de inspeccin de lugares y/o cosas y de arresto practicada en flagrante delito, que se plasma a continuacin: (...) Que las declaraciones del imputado no hacen pruebas por si solas no solo cuando son corroboradas con otros medios de pruebas, situacin que no es el caso; mientras que las declaraciones del militar actuante en la detencin han demostrado que con el testimonio del militar actuante ha quedado demostrado, junto a las pruebas documentales que enuncia la sentencia (registro de personas, la de inspeccin de lugares y/o cosas y de arresto practicadas en flagrante delito) y la pericial (certificado de an lisis que mico forense), demuestran la participacin activa del imputado en la violacin de la ley 50-88, derrumbando la argumentacin del abogado de la defensa del imputado de que parte de la droga no le pertenecça, al expresar el testigo que pudo observar cuando este lanz la droga al verlos en el lugar donde fue detenido. Razn por la cual se rechaza este medio, al demostrarse que los hechos no ocurrieron como la defensa alega";

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua obr correctamente dejando establecido que el planteamiento del reclamante no tença lugar, ya que las declaraciones de un imputado solo tienen valor cuando las mismas pueden ser corroboradas mediante pruebas, lo cual no ocurri en la especie, contrario a la teorça acusadora, la cual pudo ser confirmada a partir de la valoracin del elenco probatorio sometido al contradictorio

por el rgano acusador, quedando as يdestruida la teorيa exculpatoria de la defensa y demostrada la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente; razones por las que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casacin el recurrente plantea:

"Que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir toda vez que la defensa le plante una situacin irregular en cuanto al registro de persona, y en su respuesta la Corte a-qua no seala si existe o no la violacin al procedimiento para el registro de persona, sino que la Corte se destapa con una respuesta genérica, en el sentido de que el agente actu y encontr drogas, lo que para ellos es suficiente, aun cuando la norma ha diseado un procedimiento para el registro de personas cuyo incumplimiento es atacado y que no fue respondido por la Corte de Apelacin;".

Considerando, que en contraposicin a lo argumentado por el recurrente, en relacin al tema, la Corte a-qua expuso de forma razonada lo siguiente:

"Que en el presente caso el agente antes enunciado actu dentro del marco de la normativa procesal, actubajo denuncia, como lo expresa el testimonio antes plasmado y pudo constatar que el imputado portaba sustancias que al ser analizadas por el INACIF, result ser cannabis sativa marihuana con un peso de cuarenta y ocho punto setenta gramos. Por lo que queda evidenciado que no hubo ninguna violacin constitucional ni procesal en contra de este imputado, respetúndole la presuncin de inocencia, su seguridad personal, respetúndole sus derechos y garant sas fundamentales, razn por la cual rechaza este alegato del recurrente";

Considerando, que, como se observa, el cuestionamiento del recurrente a la sentencia emitida por la Corte a-qua fue respondido satisfactoriamente, estableciendo la Corte de Apelacin que en el proceder del agente actuante y en el acto mismo del registro de persona practicado, no se advierte ninguna violacin o irregularidad en detrimento del hoy reclamante, por haberse realizado el procedimiento respetando los derechos y garant cas constitucionalmente reconocidas al impugnante, de forma que contrario a lo argumentado por el recurrente, en relacin al agravio denunciado no se aprecia que la Corte a-qua haya faltado a su deber de estatuir y consecuente en la motivacin de su decisin; razones por las que carece de certeza el medio planteado, procediendo el rechazo del mismo;

Considerando, en su tercer medio del memorial de casacin, el recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a un precedente constitucional, fundamentando su queja en lo siguiente:

"Que la Corte a-qua al dar respuesta al tercer motivo de apelacin no ha hecho una apreciacin correcta sobre la violacin a la cadena de custodia; que la respuesta dada por la Corte violenta el precedente constitucional, en razn de que no ha existido una debida y correcta cadena de custodia, razn por la cual la Corte de Apelacin ha incurrido en el mismo error que el tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas";

Considerado, que el punto cuestionado por el recurrente en su tercer medio del memorial de agravios versa sobre la alegada violacin a la cadena de custodia, aspecto que a su entender no fue apreciado satisfactoriamente por la Corte a-qua; que en ese orden y previo analizar la queja expuesta es preciso indicar, que en atencin a la cadena de custodia, ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, "el concepto cadena de custodia de las pruebas o evidencias tiene como fin esencial establecer la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; estando sujeta a la valoraci\(\textit{2n}\) por parte de los jueces el cumplimiento de los procedimientos determinados en la norma, debiendo en dicha evaluaci\(\textit{2n}\) n cuidar dos aspectos fundamentales: primero, que la identidad de la evidencia no haya sufrido menoscabo, y segundo, la garant \(\textit{ga}\) a que no se ha irrespetado derecho fundamental alguno del procesado, ya que de lo contrario, a pesar de que sean las mismas pruebas recabadas inicialmente, la forma err\(\textit{2n}\) nea como se obtuvieron las mismas configurar \(\textit{ga}\) a lo que se conoce como prueba ileg \(\textit{gtima}\) tima o espuria"; (Sentencia n\(\textit{2m}\). 3, del 07 de marzo del 2012).

Considerando, que en ese contexto, para dar respuesta a los reclamos del impugnante en relacin al tema, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

"(...) que con respecto a la cadena de custodia no existe evidencia de que se hubiere violado la cadena de custodia, ni al levantar las sustancias ni al momento de enviarlas al INACIF a solicitar su verificacin, por lo que

rechaza este alegato; b) que con relacin a que se viol la cadena de custodia qued demostrado en el medio primero que no existe duda de que la sustancia controlada que al ser analizada le pertenecça al imputado, quedando demostrado en el primer medio, ya que el agente expres que tanto la que portaba como la otra le pertenecçan y que pudo apreciar cuando se despojaba de una de estas, por lo que rechaza este medio (...)";

Considerando, que a lo as ¿decidido por la Corte a-qua nada tiene que reprochar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que al fallar como lo hizo, la Corte estableci de forma certera y razonada que en la especie no existe evidencia de que se ha violentado la cadena de custodia en razn de que la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, se trat de la misma que fue ocupada y cuya propiedad se atribuye al hoy recurrente, sin que se advierta ni pueda ser demostrado, que la referida sustancia fue alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso; en esas atenciones, la sentencia de la Corte a-qua contiene motivos pertinentes y suficientes que la justifican, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en la fundamentacin de su cuarto medio, el recurrente hace referencia a la violacin al debido proceso, y en tal sentido aduce:

"Que en respuesta al cuarto medio del recurso la Corte de Apelacin incurre en una falta de estatuir en razn de que incurre en formulacin genérica en cuanto a la motivacin de la sentencia; que al comparar lo planteado por la defensa en su recurso de apelacin y la respuesta dada por la Corte, es evidente que ha incurrido en una falta de estatuir, en razn de que no da respuesta a cada una de las faltas que hemos denunciado y que ha incurrido el tribunal al momento de valorar cada uno de los medios de pruebas, incurriendo en el mismo error que el tribunal a-quo";

Considerando, que la queja que expone el impugnante en el medio que se examina aduce a que fueron planteadas varias faltas en el cuarto medio de apelacin, las cuales considera no fueron respondidas por la Corte a-qua; que en ese sentido y en respuesta a la cretica presentada, del estudio de la sentencia impugnada advierte esta Sala, que en el referido cuarto medio del recurso de apelacin el reclamante aleg el error en la valoracin de las pruebas, refiriéndose al acta de inspeccin de lugares, al acta de registro y al certificado de anellisis quemico forense, aspectos que fueron respondidos por la Corte a-qua indicando que las pruebas presentadas sealan e involucran al imputado recurrente en el hecho puesto a su cargo, toda vez que las declaraciones del militar actuante as elo demuestran, declaraciones que a su vez son corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de inspeccin de lugares y/o cosas y certificado de anellisis quemico forense, no existiendo pruebas que expresen lo contrario;

Considerando, que en atencin a lo expuesto y contrario a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisin recurrida esta Alzada ha constatado, que la Corte a-qua examin todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelacin, y en respuesta a los mismos estableci razones volidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente, dando respuestas suficientes, coherentes y lgicas a éstos, plasmando los motivos por los que consider pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgadas por el tribunal de fondo respecto a las pruebas aportadas por la acusacin, las cuales fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia del imputado Nelson Bienvenido Acevedo Ramçrez, aspecto que fue criticado por el recurrente y del cual se verifica que existi una respuesta oportuna por parte de la Corte a-qua; motivos por los que carece de asidero jurçdico lo alegado por el reclamante, procediendo en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su accin recursiva y confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme al arteculo 246 del Cdigo Procesal Penal, "Toda decisien que pone fin a la persecucien penal, la archive, o resuelva alguna cuestien incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razen suficiente para eximirlas total o

parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Nelson Bienvenido Acevedo Ramçrez, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de mayo de 2018 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pablica;

**Cuarto**: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Fran Euclides Soto SJnchez.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.